

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00817 00

**ACCIONANTE: ALDEMAR PEREZ NIÑO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO
DE SALOME PEREZ OCAMPO**

ACCIONADOS: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ALDEMAR PEREZ NIÑO en calidad de agente oficioso de SALOME PEREZ OCAMPO en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ALDEMAR PEREZ NIÑO en calidad de agente oficioso de SALOME PEREZ OCAMPO promovió acción de tutela en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y seguridad social, como consecuencia de ello solicita, se ordene a la accionada autorizar y practicar procedimiento médico de implante coclear interno ordenado por el médico tratante y disponer del tratamiento integral que requiera la menor para el tratamiento de sus patologías.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su menor hija en la actualidad cuenta con nueve (09) años y se encuentra afiliada a SANITAS EPS. Así mismo, declaró que su hija fue diagnosticada por el médico tratante con *“H 903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL EN REHABILITACIÓN AUDITIVA CON IMPLANTE COCLEAR BILATERAL Y F 809 TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO”*.

Comentó que el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a su menor hija a la edad de cuatro años le fue adaptado un: *“Implante Coclear en Oído Izquierdo”* procedimiento que fue revisado por la IPS MEDIGLOBAL el pasado veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Sostuvo que en el mes de octubre de dos mil veinte (2020) su hija fue valorada por el médico tratante quien realizó diagnóstico de: *“H 903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROGRESIVA”* por lo que el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) le fue adaptado un implante coclear bilateral en el oído derecho.

Manifestó que desde el mes de abril de dos mil diecisiete (2017) la menor se encuentra en rehabilitación integral con la Fundación CINDA.

De otra parte, explicó que el seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) se realizó revisión del implante izquierdo arrojando el resultado de: *“IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS. INCLUYE: ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE IMPLANTE COCLEAR”* conforme al certificado emitido por la audióloga de la IPS MEDIHUMANA COLOMBIA SA.

Aclaró que de acuerdo con la revisión realizada la menor no está escuchando por lo que ha perdido sus habilidades comunicativas, lingüísticas y socio afectivas, adicional a que su estado de ánimo ha disminuido.

Señaló que el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el especialista de SANITAS EPS ordenó: *“LA IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS – IZQUIERDO Y KIT DE ACTUALIZACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR DEL OÍDO IZQUIERDO SAPHYR SP – MEDIHUMANA”*.

Finalmente, informó que solicitó mediante petición del dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022) la realización del procedimiento médico de la que no ha obtenido ningún tipo de respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA señaló que una vez validada la información en la base de datos encontró que la menor SALOME PEREZ OCAMPO no cuenta en la actualidad con contrato o vinculación activa por medicina prepagada por lo que consideró que la presente acción de tutela se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, las obligaciones por parte de la EPS y la configuración de una falta de legitimación de la causa por pasiva.

SANITAS EPS sostuvo que la menor se encuentra afiliada a la EPS en calidad de beneficiario amparado dentro del régimen contributivo y en estado activo. Así mismo, afirmó que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que la paciente ha requerido conforme a las órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud.

En relación a lo pretendido, sostuvo que la menor presenta un diagnóstico de: *“H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN BILATERAL”* y que conforme a la información aportada por el accionante lo que se requiere es la actualización del procesador externo del oído izquierdo conforme a la nota médica realizada por el profesional de la salud.

Informó que la sustitución de implante coclear izquierdo fue autorizada mediante el volante No. 187647170 y que en la actualidad dicha autorización se encuentra en estado de anulado bajo la observación de: *“Caso de garantía presentado en cohorte hipoacusia, debe dirigirse a IPS que adapto el audífono llevar el insumo y la tarjeta de garantía”*.

Declaró que solicitó información a la cohorte de audiología respecto al proceso mencionado, quienes manifiestan que se trata de un proceso de garantía el cual corresponde directamente con la IPS que adaptó el audifono.

Frente al tratamiento integral indicó que no existe orden médica que indique el manejo integral de las patologías.

De otra parte, comentó que el accionante cuenta con capacidad económica de acuerdo con la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre del señor ALDEMAR PEREZ NIÑO. Así mismo, afirmó que la parte accionante cuenta con registro de acción de tutela previa conocida por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control De Garantías de Bogotá con fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) donde resuelve negar la acción de tutela.

Argumentó la improcedencia del mecanismo constitucional por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales y ausencia de orden médica para suministrar tratamiento integral.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la acción constitucional y subsidiariamente delimitar la solicitud del amparo al caso en específico.

Mediante escrito de alcance de tutela del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) manifestó que dio respuesta a la petición presentada por el accionante el pasado ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) donde informó al accionante que debía dirigirse a la IPS que adaptó el audifono con la tarjeta de garantía a fin de gestionar la solicitud.

En escrito del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) sostuvo que las Cohorte de audiología en revisión del caso tipifica nuevamente emitiendo volante de autorización para Kit de Actualización - Suministro de insumos y dispositivos bajo el No. 193511873.

De otra parte, mencionó que procedió a solicitar al prestador MEDIHUMANA COLOMBIA SA el agendamiento de la cita para realizar la adaptación.

CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA – CLINICA COLSANITAS señaló que brinda atención a la menor en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA en virtud de su afiliación a SANTAS EPS.

Así mismo, sostuvo que la menor presenta un diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y que en control del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) solicitó la actualización del procesador externo del oído izquierdo, terapia de lenguaje y reprogramación del procesador derecho.

Explicó que no es la entidad responsable de prestar la atención médica dado que es SANTAS EPS en calidad de aseguradora quien debe propender dichos servicios.

Manifestó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, denegar las pretensiones solicitadas y desvincular a la entidad.

MEDIHUMANA COLOMBIA SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de SALOME PEREZ OCAMPO al abstenerse de autorizar y practicar procedimiento médico de implante coclear interno ordenado por el médico tratante y disponer del tratamiento integral que requiera la menor para el tratamiento de sus patologías. Adicionalmente, se verificará si existe o no una vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente,

ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de***

éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

Previo a pronunciarse sobre las pretensiones del demandante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por SANITAS EPS procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones desplegadas por ALDEMAR PEREZ NIÑO en calidad de agente oficioso de SALOME PEREZ OCAMPO, en atención a la acción de tutela bajo el radicado No. 2021-103 que fue de conocimiento por parte del Juzgado 62 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías.

Así las cosas, de acuerdo con la documental allegada por SANITAS EPS visible a folios 15 a 21 del PDF 005 que corresponde a la sentencia de la acción de tutela No. 2021-103, se puede extraer lo siguiente:

1. La acción de tutela se encuentra presentada por ALDEMAR PEREZ NIÑO en calidad de agente oficioso de SALOME PEREZ OCAMPO y en contra de SANITAS EPS.
2. Si bien la acción de tutela No. 2021-103 refiere una pretensión idéntica lo cierto es que el Juzgado 62 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías en dicha oportunidad refirió lo siguiente:

Del análisis de los supuestos fácticos y probatorios que obran en el expediente, el Despacho concluye que la acción impetrada resulta improcedente frente a los derechos invocados, en tanto que: (i) no existe orden médica que prescriba la sustitución de la PRÓTESIS COCLEAR IZQUIERDA, (ii) no hay prueba alguna que determine que la PRÓTESIS COCLEAR IZQUIERDA no admite reparación a efectos que se proceda a su reposición, (iii) los elementos de prueba aportados, en especial, el Formato de revisión de equipo generado por MEDIGLOBAL IPS, dan cuenta que el citado implante tan solo presenta dos accesorios en mal estado, estos son: codo y micrófono; tal documento señala que el procesador SHAPYR se encuentra en buenas condiciones generales, así como los demás accesorios, excepto el micrófono que esta obstruido, (iv)

Así las cosas, es claro que del análisis efectuado por dicho Juzgado no existió en aquella oportunidad orden médica que prescribiera la sustitución de la prótesis coclear izquierda; Sin embargo, dentro del material probatorio allegado al presente caso el accionante aportó a folio 07 del PDF 001 la orden médica generada el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo: *“implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, incluye: actualización de tecnología de implante coclear cantidad: 01”*.

De esta manera, concluye el Despacho que existe un supuesto diferente respecto del material probatorio que fue aportado en ambas acciones constitucionales, toda

notificaciones del escrito de tutela², estableciendo contacto con el accionante ALDEMAR PEREZ NIÑO, quien manifestó que la IPS MEDIHUMANA COLOMBIA SA se comunicó con él y le informó de la programación de cita médica para realizar procedimiento de actualización de prótesis a su hija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 12:30 PM con la profesional Laura Lizeth Garces.

De lo anterior, encuentra esta Juzgadora que si bien el accionante refiere la programación de una cita médica, lo cierto es que la accionada no aportó soporte de programación en la que se evidenciara de manera efectiva la cita programada a la hija del accionante, aunado a que únicamente hasta la interposición de la presente acción se procedió con la autorización y programación de la cita para el procedimiento y por tratarse de un hecho futuro, no es viable tenerse por hecho superado.

Así las cosas, aun cuando este Despacho evidencia que la accionada SANITAS EPS ha realizado gestión en la prestación de servicios en salud, no se puede pasar por alto que el presente asunto versa sobre la vulneración de los derechos fundamentales de un menor, por lo que en aplicación al principio constitucional del interés superior del niño dispuesto en la jurisprudencia³, considera esta juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la hija de la accionante. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el caso de no haber asignado programación del procedimiento médico en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne fecha de cita médica y notifique de la misma en forma efectiva al accionante para llevar a cabo el servicio médico de: *“implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, incluye: actualización de tecnología de implante coclear cantidad: 01”*, el cual deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Del tratamiento integral

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Del derecho fundamental de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 10 del PDF 001 escrito de petición sin soporte electrónico de envío, pues si bien se observa en la parte inferior del escrito una fecha, hora y número de radicación EPS_22-07176971 que datan del dieciséis

² Folio 04. Archivo 001. Escrito de Tutela.

³ Sentencia T-287 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

(16) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 11:54:12, lo cierto es que no fue aportada constancia alguna de la radicación efectuada.

No obstante lo anterior, conforme al alcance de contestación allegado por la accionada en el PDF 006, se encuentra que en la respuesta emitida al derecho de petición refiere en el asunto el radicado No. 22-07176971 que coincide con el descrito en la solicitud de petición efectuada por el accionante. Así mismo, en dicha respuesta se indica que la petición fue presentada por la parte accionante el pasado dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se tendrá por presentada en dicha data a efectos de establecer o no una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, toda vez que cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición conforme a la documental allegada en el PDF 006 del expediente digital, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que SANITAS EPS, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de SALOME PEREZ OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el caso de no haber asignado programación del procedimiento médico en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne fecha de cita médica y notifique de la misma en forma efectiva al accionante para llevar a cabo el servicio médico de: *“implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, incluye: actualización de tecnología de implante coclear cantidad: 01”*, el cual deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión respecto del tratamiento integral, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo de tutela frente al derecho de petición debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a6e87486271c27448e1bf8d09a307c4b12d75a1d247cb38b28cda230e0ff1**

Documento generado en 17/08/2022 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>